

SENTENCIA N° 121116

Expte. N° 21715/376-A-2010

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de Octubre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez y el Dr. José Alberto León (Vocal), en ausencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "ANDREANI LOGISTICA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 21715/376-A-2010 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 206/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 114/119 el Sr. Claudio Daniel Marotta, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 206/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 02.09.2013 obrante a fs. 111. En ella se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma ANDREANI LOGISTICA S.A. (CUIT N° 30-69801114-5).

II. El contribuyente, presenta el 25.09.2013 Recurso de Apelación a través del cual realiza una exposición de los hechos.

Manifiesta que en la Resolución cuestionada surgen reconocidos los requisitos formales para la procedencia de la acción de repetición incoada. Que tal como se desprende del artículo 140 y siguientes del Código Tributario Provincial, la vía

idónea para obtener la devolución de los montos ingresados indebidamente o sin causa es la de iniciar una acción de repetición, tal como lo realizó en fecha 12.08.2010.

Alega que el saldo a favor que se le ha generado en forma permanente es en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que no podrá ser absorbido en futuros períodos, ha producido un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco Provincial lo que le ocasiona un perjuicio inaceptable que en la resolución apelada, el Sr. Director se ha limitado a rechazar la devolución solicitada sin siquiera negar la existencia del saldo a favor, omitiendo a su vez, todo pronunciamiento con relación al enriquecimiento sin causa ante aquel generado.

Se agravia que en la resolución recurrida nada se diga respecto del saldo a su favor comparado con lo que se declara en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que excede holgadamente su obligación tributaria. Que es de absoluta relevancia considerar que la DGR no niega la existencia del saldo a favor, sino que simplemente niega su devolución por la presunta existencia de una deuda que no es tal. Todo ello provoca, a juicio del apelante, la apropiación en forma permanente y constante de una capacidad contributiva mayor, y así vulnera el principio de legalidad o de reserva de ley que rige en materia tributaria (artículo 17 C.N.), así como el de razonabilidad (artículos 28 y 33 C.N.).

Sostiene que el único argumento de la resolución atacada que llevó al Sr. Director a rechazar el pedido de devolución de las sumas ingresadas, se sustentó en las determinaciones de oficio practicadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al Impuesto para la Salud Pública, y ninguna de éstas Actas de Deuda se encuentran firmes, y además, la firma las impugnó en tiempo y forma, ofreciendo prueba que acreditan la improcedencia del reclamo fiscal.

Deja planteado el Caso Federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48, por estar en juego derechos y garantías constitucionales.

Por último, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y ordene la devolución de los importes ingresados en forma indebida en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyo importe asciende a la suma de \$ 460.698,17 (Pesos cuatrocientos sesenta mil, seiscientos noventa y ocho mil con 17/100) al mes de mayo de 2010, con más sus intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

III. Que a fojas 126/129 del Expte. N° 21715/376-A-2010 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Precisa que la Autoridad de Aplicación dispuso no hacer lugar al pedido de devolución, por considerar que el apelante registra deuda determinada con la Dirección General de Rentas mediante Actas de Deuda N° A 1188-2011, N° A 414/2012 Y N° A 1890/2012 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción y Acta de Deuda N° A 413-2012 Impuesto para la Salud Pública, debidamente notificadas al contribuyente.

Sostiene que el fundamento de la decisión tomada, lo encuentra en la existencia de deuda del solicitante para con la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo cual mal puede pretender dicho contribuyente considerarse acreedor del Fisco, cuando la realidad material de los hechos demuestra claramente que el mismo mantiene deuda con la Dirección General de Rentas, la que se encuentra fehacientemente notificada.

Expresa que el acto administrativo y/o resolución atacada cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios al expresar la motivación y el fin del mismo.

Así la Resolución N° 206/13 de fecha 02.09.2013 fue dictada conforme a la normativa dispuesta en la Ley N° 4.537, cumpliéndose todos y cada uno de los

requisitos esenciales exigidos para que la misma sea completamente válida. Todos los requisitos esenciales de los actos administrativos y el régimen de invalidez de los mismos, deben tener una inescindible relación.

Sostiene que el contribuyente mantiene deuda con el Fisco Provincial aún cuando no se encuentran firmes las Actas de Deudas practicadas.

Que la existencia de las Actas de Deuda N° A 1188-201, N° A 414-2012 y N° A 1890/2012 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción y Acta de Deuda N° A 413/2012 Impuesto para la Salud Pública, que motivaron el rechazo del pedido de devolución efectuado por Andreani Logística S.A. , son actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad y como tales dan cuenta del alto grado de verosimilitud del derecho que detentan dichos actos y por lo tanto la citada presunción legal da cumplimiento de dicho extremo.

Expone que aceptar lo planteado por el apelante implicaría la devolución de un supuesto saldo a favor, a un contribuyente que por diversas actuaciones administrativas fehacientemente notificadas, registra deuda para con el Fisco Provincial, cuyo cobro a la fecha se encuentra impedido por la interposición de diversos recursos que suspenden su ejecución, pero que no obligan a la Autoridad de Aplicación a desconocer la existencia de dicha deuda determinada mediante los correspondientes actos administrativos.

Por lo expuesto entiende que correspondería NO HACER LUGAR al recurso presentado por el contribuyente.

IV. A fojas 130/131 obra Sentencia Interlocutoria N° 393/16 de fecha 13.05.2016 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones y se intima al contribuyente a que constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán lo que es cumplimentado a fs. 134. Obra Sentencia Interlocutoria N° 1118/16 de fecha 26.08.2016 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de

Tucumán, donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia (Fs. 148/149).

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 206/13 de fecha 02.09.2013, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/2, con fecha 12.08.2010 la firma Andreani Logística S.A. solicita la devolución del saldo favorable que declara poseer en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, conforme surge de la declaración jurada correspondiente al anticipo mensual 05/2010, por la suma de \$ 460.698,17 (Pesos Cuatrocientos Sesenta Mil Seiscientos Noventa y Ocho con 17/100).

Sostiene que la solicitud de devolución encuentra fundamento en la existencia de saldos a favor acreditados debidamente, y dado que por la actividad que desarrolla se genera una inmovilización de fondos del cual deriva un evidente perjuicio económico – financiero, ya que no pueden ser aplicados a la actividad productiva de la empresa.

La Resolución de la DGR N° 2016/13 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en el hecho de que producto de la fiscalización efectuada, se ha verificado que el contribuyente registra incumplimiento de obligaciones tributarias a su cargo conforme surge de las determinaciones de oficio practicadas por la Autoridad de Aplicación mediante las siguientes Actas de Deuda N° A 1188-2011, N° A 414/2012 y N° A 1890/2012 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción y Acta de Deuda N° A 413-2012 del Impuesto para la Salud Pública, todas debidamente notificadas.

Adelanto que el Recurso de Apelación será rechazado , no por los motivos alegados por la Dirección General de Rentas sino por los que serán expuestos en la presente Resolución.

A fs. 59/60 obra Informe del Jefe del Departamento Recaudación de la Dirección General de Rentas donde consta que el contribuyente no desafectó el monto por el cual solicita devolución de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos brutos correspondiente al mes en que inició la acción de repetición interpuesta en las presentes actuaciones. Y ese el motivo por el que procede el rechazo.

Cabe precisar que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Aceptar un criterio diferente implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

Resulta evidente entonces, la importancia de la desafectación del saldo a favor solicitado en devolución, situación que no se verificó en los presentes actuados,

DR. JUAN JOSÉ ALVARO JIMENEZ  
FISCAL  
TUCUMÁN

por lo que concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por Andreani Logística S.A. y en consecuencia rechazar el pedido de devolución de saldos a favor provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las razones que se exponen en los considerandos de la presente.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente acuerdo y existiendo mayoría de votos suficientes y concordantes para su dictado,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1.-NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ANDREANI LOGISTICA S.A.** y en consecuencia rechazar el pedido de devolución de saldos a favor provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las razones que se exponen en los considerandos de la presente.

**2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

SCH.  
**HAGASE SABER**

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**

**ANTE MI**

**Dr. JAVIER CRISTOBAL MANCHASTEGUI**  
**PROSECRETARIO**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**